



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2020-02896-00
Demandante: DIEGO FERNANDO OSPINA CÉSPEDES
Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A

Temas: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito enviado por correo electrónico el 30 de junio de 2020¹, al buzón *web* del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia –DESAJ- de Bogotá², el señor Diego Fernando Ospina Céspedes, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, con el fin de que le sean amparados sus *derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la “presunción de inocencia”*.

2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A el 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se revocó el fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Tolima el 27 de mayo de 2013, que había accedido parcialmente a lo solicitado, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que presentaron el señor Diego Fernando Ospina Céspedes y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

¹ Folio 1 del expediente digital de tutela.

² La acción de tutela fue enviada al buzón web tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



“(…)

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de diciembre de 2019, proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A.

TERCERO: Y en su lugar se proceda a proferir sentencia favorable a las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta las múltiples sentencias favorables proferidas en casos similares, por la misma corporación.”³.

1.2. Actuaciones procesales relevantes

4. El 30 de junio de 2020, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia –DESAJ- de Bogotá envió al buzón *web* de la Secretaría General del Consejo de Estado⁴ la acción de tutela del vocativo de la referencia, al considerar que esta Corporación era la autoridad judicial competente para adelantar el trámite de la solicitud de amparo que presentó el señor Diego Fernando Ospina Céspedes contra la Subsección A de la Sección Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

5. El Gobierno Nacional, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por razón de la declaratoria de la pandemia existente a nivel mundial relacionada con la propagación a gran escala del COVID-19. Ello trajo como consecuencia, que el Gobierno Nacional ordenara el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas y dictó otras disposiciones.

6. En ese contexto, el Ministerio de Justicia y el Derecho, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso en su artículo 5º que los poderes especiales conferidos para cualquier actuación judicial, “no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

7. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, profirió varios Acuerdos mediante los cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales y se decretaron medidas transitorias para preservar el derecho fundamental de acceso a

³ Folio 11 del expediente digital de tutela.

⁴ La acción de tutela se envió al buzón [web secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)



la administración de justicia, exceptuando el trámite, decisión y notificación de la acción de tutela y los habeas corpus. Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 1° que a partir del 1° de julio de 2020, se levantará la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, razón por la cual, el Consejo de Estado, tramitará todas las acciones que le sean presentadas.

2.2. Admisión de la demanda

8. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Diego Fernando Ospina Céspedes, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Administrativo del Tolima, a la Nación – Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y a los señores Evelyn Yohara Ospina Castaño, Diego Fernando Ospina Ibarra, Jhon Diego Ferley Ospina Castaño, Keiry Jeraldin Ospina Espinosa, Giovanna Castaño Esquivel, Francisca Céspedes, Libardo Ospina Bocanegra, Sigifredo Ospina Céspedes, José Libardo Ospina Céspedes y Dignory Ospina Céspedes, quienes, junto al tutelante, conformaron el extremo demandante del proceso del medio de control de reparación directa.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría General del Consejo de Estado que publique el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web de esta Corporación, con el fin de garantizar el conocimiento de la misma a todos los terceros con interés en el trámite constitucional de la referencia.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Tolima que publique el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web de esa Corporación, con el fin de garantizar el conocimiento de la misma a todos los terceros con interés en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Tolima y a la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que alleguen copia digital, íntegra, del expediente del



Radicado: 11001-03-15-000-2020-02896-00
Demandante: Diego Fernando Ospina Céspedes

proceso de reparación directa con radicado No. 73001-23-31-000-2012-00034-01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del trámite constitucional de la referencia, en los términos y para los fines previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

